

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-130/2009

INCIDENTISTA: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "UNIDAD NACIONAL PROGRESISTA"

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: DAVID CIENFUEGOS SALGADO

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil nueve.

V I S T O para resolver el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por la Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista", en relación con la sentencia de once de junio de dos mil nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-130/2009, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión pública celebrada el once de junio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-130/2009, interpuesto por la Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista".

Los puntos resolutivos de dicha sentencia son:

PRIMERO. Se revoca en la parte motivo de la impugnación, la resolución CG146/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión celebrada el veinte de abril de dos mil nueve, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que provea lo necesario para que en el plazo indicado realice de nueva cuenta el proceso de

SUP-RAP-130/2009

evaluación de la calidad de las actividades editoriales de la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”, en los términos indicados en la ejecutoria, e informe a esta Sala Superior.

Dicha sentencia se notificó al Consejo General del Instituto Federal Electoral el doce de junio de dos mil nueve.

II. El veintiséis de junio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG319/2009, “en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-130/2009, en relación con la evaluación de la calidad de las actividades realizadas por las agrupaciones políticas nacionales durante 2006”.

Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Sala Superior copia certificada del acuerdo indicado.

III. El trece de julio de dos mil nueve, la agrupación actora, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, incidente de inejecución de sentencia.

IV. El catorce de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el oficio SCG/2224/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, remitió el escrito incidental.

V. En la misma fecha se turnó la documentación correspondiente al Magistrado Manuel González Oropeza para que acordara y en su caso sustanciara lo que en derecho procediera.

VI. Por acuerdo del Magistrado instructor, el quince de julio se ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia y se dio vista al

Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha vista se desahogó el dieciocho siguiente.

VII. El veintisiete de julio de dos mil nueve, el magistrado instructor acordó tener por recibido la promoción de la responsable y, en virtud de que no existía diligencia alguna pendiente de realizar, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir la presente resolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a dicha Sala para resolver el fondo de los recursos de apelación, las propias disposiciones servir de sustento para resolver las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el once de junio de dos

SUP-RAP-130/2009

mil nueve, forme parte de lo que corresponde conocer a la Sala Superior.

SEGUNDO. Razonamientos de la incidentista. En el escrito incidental de la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” se señala lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO. La responsable omitió cumplir con lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-218/2008 al aprobar una nueva evaluación mediante la resolución CG319/2009 sin realizar la debida valoración, que se le ordenó por tercera vez, de las evaluaciones realizadas por los miembros del comité técnico evaluador, y no sólo de los miembros 2 y 3, sino las evaluaciones de los cinco integrantes.

En efecto, la sentencia SUP-RAP-130/2009 señaló expresamente que las evaluaciones realizadas debían compararse en cada rubro en particular con el resto de los rubros de cada proyecto a evaluar, pues no se advirtió mención alguna a los otros trabajos respecto de los cuales se hizo la evaluación. Se declaró fundado el agravio (página 37 de la sentencia SUP-RAP-130/2009, sin embargo, en la nueva resolución de la responsable se omite valorar el cumplimiento este criterio en la nueva evaluación de los evaluadores 2 y 3, mucho menos se hizo la valoración de si cumplió con ello las evaluaciones de los evaluadores 1, 4 y 5, lo que evidencia el incumplimiento de dicho agravio fundado por parte de la responsable en el acuerdo que pretendió dar cumplimiento a la sentencia, pero no lo hizo.

Asimismo, la sentencia SUP-RAP-130/2009 ordenaba a la responsable solicitar nueva evaluación a los evaluadores 2 y 3, y valorar sus evaluaciones, pero también le ordenaba valorar las evaluaciones de los miembros evaluadores 1, 4 y 5, lo que no hizo, por lo que se dio indebido cumplimiento a la sentencia.

Ello es así, porque de la simple lectura de la sentencia SUP-RAP-130/2009, se aprecia en la página 40 que fue fundado el agravio de que la responsable estaba obligada a realizar una valoración de las evaluaciones emitidas por los miembros del Comité Evaluador, lo cual se incumplió, y se ordenó a la responsable HACER DICHA VALORACIÓN (de todos los miembros evaluación), como se le ordenó en las sentencias SUP-RAP-72/2007, SUP-RAP-65/2008 y SUP-RAP-130/2009, pero NUEVAMENTE la responsable NO HIZO LA VALORACIÓN.

La sentencia señaló que:

"A página 164 del acuerdo impugnado, al responsable se limitó a verter diversas consideraciones sobre las características del

SUP-RAP-130/2009

trabajo que se evaluó, pero no valoró las consideraciones ni características de las evaluaciones rendidas por los miembros del Comité Técnico, con lo cual incumplió con lo ordenado por la Sala Superior en las ejecutorias de los citados recursos de apelación SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008."

No obstante ello, la responsable sólo ordenó la nueva evaluación de los miembros evaluadores 2 y 3, pero no valoró si sus evaluaciones estaban apegadas a derecho, NI VALORÓ las evaluaciones de los evaluadores 1, 4 y 5.

Se incumplió severamente con la sentencia en perjuicio de mi representada, pues nuevamente la responsable omitió cumplir con su función de valoración ordenada en las tres anteriores sentencias de este Tribunal que se lo han ordenado.

Por ello debe repararse el daño y ordenar a la responsable que reponga el procedimiento y ordene a los miembros evaluadores 2 y 3 que comparen cada rubro en particular de la actividad a evaluar de Unidad Nacional Progresista con el resto de los rubros de cada proyecto a evaluar. Y que la responsable realice la valoración de las evaluaciones de los miembros evaluadores 1, 4 y 5, para ver si tomaron en cuenta los criterios de Ley y de las sentencia de este Tribunal, descartando aquellas que no estén apegadas a derecho.

En resumen, a simple vista se aprecia que la responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-130/2009 y ello debe repararse:

1. Asumir este Tribunal la función de valoración que la responsable se niega a realizar (es la cuarta vez que no lo hace), **desechando la evaluación del miembro evaluador número 2** y realizando el cómputo definitivo de los lugares obtenidos por cada agrupación. O en su caso,
2. Ordenar a los miembros evaluadores 2 y 3 que realicen nuevamente la evaluación de Unidad Nacional Progresista, comparando cada rubro en particular a evaluar con el resto de los rubros del resto de las actividades evaluadas de otras agrupaciones políticas.
3. Que la responsable realice la valoración integral de la evaluación de los miembros evaluadores 2 y 3, desechándolas si no cumplen con lo ordenado en la Ley y en las sentencias de este Tribunal.
4. Que la responsable realice la valoración integral de la evaluación de los miembros evaluadores 1, 4 y 5, como lo ordenó la sentencia SUP-RAP-130/2009 (página 37), desechando aquellas que no cumplen con lo ordenado en la Ley y en las sentencias de este Tribunal, incluyendo la valoración de si compararon las actividades entre sí (lo que no ocurrió como se sostiene en página la

SUP-RAP-130/2009

sentencia SUP-RAP-130/2009):

"2. Aunado a lo anterior considera la apelante que los integrantes del Comité Técnico no evaluaron comparando cada rubro en particular con el resto de los rubros de cada proyecto a evaluar, pues de hacerlo de esa manera la actividad que presentó "Unidad Nacional Progresista", habría obtenido un puntaje muy superior a las actividades que fueron mejor evaluadas.

El argumento se considera **fundado**, toda vez que en las evaluaciones realizadas, salvo en la correspondiente al evaluador uno, no se advierte mención alguna a los otros trabajos respecto de los cuales se hace la evaluación."

Como puede apreciarse, la responsable ha incumplido reiteradamente en asumir su papel de valoración, y se obstina en burlarse de este Tribunal en perjuicio de mi representada. Si el Instituto Federal Electoral no toma este toro por los cuernos, debe hacerlo este Tribunal, dando un plazo brevísimo para ello a la responsable, pues es inaceptable que este asunto se siga alargando.

Cierto es que mi representada constituye el eslabón más débil de esta cadena, sin embargo no tenemos duda de que nos asiste la razón y de que la responsable ha dejado de cumplir su papel de autoridad, pero ello puede repararse por este Tribunal en honor a la justicia y al Estado de Derecho.

Cierto es también que mi representada, la responsable, y seguramente este Tribunal, estamos hartos de este asunto (esta es la cuarta impugnación), pero no se resolverá en tanto no se obligue a la responsable a asumir su papel de autoridad (sin importar los costos económicos o políticos) o que se cometa una injusticia en perjuicio de mi representada que quedaría para el severo juicio de la historia.

Así, requerimos de este Tribunal que ponga orden en este asunto y ordene expresamente a la responsable que lo resuelva o asuma este Tribunal la función de realizar la valoración y determinación definitiva de los lugares que ocuparán las agrupaciones y la asignación de recursos que deba hacerse.

TERCERO. Análisis del escrito incidental. Como se advierte la incidentista parte de la premisa de que la responsable no cumplió en sus términos la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-130/2009.

SUP-RAP-130/2009

Lo anterior porque en su opinión la responsable no realizó una debida valoración de las evaluaciones, pues sólo se limitó a valorar las emitidas por los miembros dos y tres, sin determinar si éstas estaban apegadas a derecho y omitió evaluar las correspondientes a los evaluadores uno, cuatro y cinco.

Asimismo, considera que las evaluaciones realizadas por los mencionados evaluadores dos y tres, debían realizarse comparando cada rubro en particular con el resto de los rubros de cada proyecto a evaluar, lo cual en su opinión no se hizo así.

El incidente de inejecución de sentencia promovido por la Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista" es **infundado**, como se establece a continuación.

En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-130/2009, la Sala Superior consideró fundadas algunas de las alegaciones de la agrupación apelante, y tomó las siguientes determinaciones:

En este orden de ideas, ante lo **fundado** de algunas de las diversas alegaciones del agravio analizado en primer término, y dado el sentido que imponen, se estima innecesario el examen del tercer motivo de inconformidad y procedente revocar el acuerdo CG146/2009 en la parte impugnada.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que en la sesión pública del pasado tres de junio de dos mil nueve, la Sala Superior resolvió en el expediente SUP-RAP-123/2009, que se confirmaba en la parte materia de impugnación el mismo acuerdo CG146/2009, se especifica que la responsable deberá realizar la nueva evaluación constriñéndose únicamente al caso de la Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista", y sólo por lo que hace a las respuestas impugnadas de los evaluadores dos y tres.

Así, se ordena a la responsable que, cumpliendo lo ordenado en esta ejecutoria, con pleno apego a los principios constitucionales que rigen la actividad electoral, acorde a las específicas reglas y bases en materia evaluativa señaladas en el expediente SUP-RAP-65/2008, en un plazo que no exceda los quince días naturales realice la evaluación de la calidad de las tareas editoriales de la Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista", y, en consecuencia, defina el monto de la segunda ministración del financiamiento

SUP-RAP-130/2009

público respectivo, correspondiente al ejercicio dos mil siete, debiendo informar a la Sala Superior del cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Como se advierte, en la sentencia dictada por la Sala Superior, se especificó que la responsable realizaría la nueva evaluación atendiendo sólo lo relativo a las respuestas impugnadas de los evaluadores dos y tres; definiría el monto de la segunda ministración del financiamiento público que correspondería a la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”; e, informaría a la Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutora en las veinticuatro horas siguientes.

En cumplimiento de dicha ejecutoria, la responsable dictó el acuerdo CG319/2009, de veintiséis de junio de dos mil nueve. Del análisis de dicho acuerdo, con relación a lo ordenado en la sentencia cuya inejecución se promueve, se advierte lo siguiente:

- En el considerando 23 (páginas 15 a 17), se menciona que la responsable solicitó a los evaluadores 2 y 3 del Comité Evaluador, que desarrollaran la motivación y valoración del trabajo realizado por la agrupación incidentista, remitiéndoselos al efecto copia simple de la sentencia correspondiente y de la normatividad a aplicar.
- En el considerando 25 (páginas 18 a 42), la responsable transcribe las evaluaciones que le fueron remitidas por los evaluadores dos y tres.
- En el considerando 28 (páginas 44 a 46), la responsable procede a realizar la valoración de las evaluaciones presentadas por los mencionados evaluadores 2 y 3, y a determinar que la tarea editorial evaluada “contribuye principalmente al empleo de las nuevas tecnologías como medio de difusión de estudios que emanan de la normatividad

SUP-RAP-130/2009

de diversas instituciones avocadas al estudio de la materia electoral”.

- Asimismo, en el considerando 29 del ya citado acuerdo CG319/2009, la responsable procedió a definir el monto de la segunda ministración del financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil siete, relativo al procedimiento de la evaluación de la calidad en el rubro de tareas editoriales realizado en el año 2006 por las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- El mismo veintiséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, el oficio SE/1624/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el cual se remite el acuerdo CG319/2009, dictado en cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-RAP-130/2009.

Como se advierte de lo anterior, la responsable sí cumplió con lo ordenado en la resolución que la Sala Superior dictó en el expediente SUP-RAP-130/2009.

Ahora bien, respecto de la alegación de la incidentista de que las evaluaciones debieron comparar cada rubro en particular con el resto de los rubros de cada proyecto a evaluar, esta circunstancia es insuficiente para considerar que la evaluación realizada es contraria a derecho.

En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-130/2009 el argumento se consideró fundado, porque en la revisión de las evaluaciones se advirtió que no había mención alguna a los otros trabajos respecto de los cuales se realizaba la evaluación. Ahí mismo se dijo que ello resulta relevante, porque como se indicó en el SUP-RAP-65/2008 la evaluación era definitiva del

SUP-RAP-130/2009

financiamiento que se otorgue a tales proyectos, por lo cual se exige que las evaluaciones atiendan la relevancia e importancia de cada uno de los trabajos sometidos a evaluación.

Ahora bien, al ordenar a la responsable a que la evaluación se constriñera únicamente al caso de la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” y sólo por cuanto hace a los evaluadores 2 y 3, resulta claro que éstos no se encuentran necesariamente obligados a destacar la relevancia e importancia del trabajo frente a todos los trabajos sometidos a evaluación, pues como se mencionó, el procedimiento se constriñó sólo a la agrupación incidentista y sólo a determinados evaluadores.

Finalmente, señala la incidentista que el cumplimiento dado a la ejecutoria por la responsable resulta defectuoso, toda vez que en su opinión ésta debió realizar la valoración de todas las evaluaciones emitidas por los integrantes del Comité Evaluador.

Esta afirmación carece de fundamento, pues como se ha enfatizado antes, la Sala Superior ordenó que la evaluación que realizaría la responsable se constriñera sólo al análisis de las que presentaran los evaluadores dos y tres, lo cual se cumple en el considerando 28 (páginas 44 a 46) del acuerdo CG319/2009, donde la responsable procede a realizar la valoración de las evaluaciones presentadas por los mencionados evaluadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de ejecución de sentencia presentado por la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” en relación con la sentencia de once de junio de dos mil nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-130/2009

Poder Judicial de la Federación, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-130/2009.

NOTIFÍQUESE: personalmente la presente sentencia a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SUP-RAP-130/2009

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO